



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LIV Semana de Estudios de Derecho Financiero

“La Administración tributaria y las empresas ante los nuevos retos en materia de precios de transferencia”

D. Gerardo Pérez Rodilla

Inspector de Hacienda del Estado.

**“LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LAS EMPRESAS
ANTE LOS NUEVOS RETOS EN MATERIA DE
PRECIOS DE TRANSFERENCIA”**

Buenos días.

Antes que nada quisiera dar las gracias a la Fundación para la Promoción de Estudios Financieros por la invitación para poder compartir con todos vosotros estas reflexiones sobre la nueva normativa de precios de transferencia.

También quisiera lamentar la ausencia en esta mesa de Carolina del Campo porque creo que nos iba a comentar las novedades , iniciativas y propuestas que, en el ámbito de la fiscalidad internacional, actualmente se están discutiendo en los distintos foros internacionales (Unión Europea, OCDE etc.).

La importancia de las recomendaciones y conclusiones elaboradas en estos foros es evidente si consideramos que algunas de ellas ya se han materializado en determinadas Directrices, Informes, Códigos de Conducta etc. (teniendo ya, en consecuencia, una incidencia directa en la aplicación de la normativa fiscal sobre esta materia como se comentara mas adelante) o porque las mismas han inspirado recientes modificaciones normativas como la relativa a la regulación fiscal de los precios de transferencia que es el objeto de reflexión de las ponencias de esta convocatoria.

La definición y atribución de beneficios a los establecimientos permanentes, las modificaciones del modelo de Convenio para evitar la doble imposición de la OCDE, las Directrices en relación con la determinación y las obligaciones de documentación de los precios de transferencia, el procedimiento amistoso, el procedimiento arbitral, las consecuencias fiscales de las reestructuraciones y reorganizaciones empresariales, los servicios intragrupo... son algunas de las cuestiones abiertas y actualmente de permanente discusión en el ámbito de la fiscalidad internacional. Las recomendaciones y conclusiones que sobre estos temas se establezcan próximamente van a tener un protagonismo indudable en los principios y criterios que van a inspirar las reformas normativas que en el futuro se realicen sobre la fiscalidad de estas materias.

Bien, en cualquier caso, no me corresponde a mi desarrollar los aspectos antes citados y me limitare a comentar la parte que se me ha asignado y que se refiere, según indica el titulo de esta ponencia , a los nuevos retos que la reciente modificación de la regulación de los precios de transferencia plantea a la Administración tributaria.

En la ponencia anterior se comentaba que la fiscalidad de las operaciones vinculadas se desenvuelven en “mundo hostil” de permanente discusión y conflicto al que se enfrentan los contribuyentes y las administraciones fiscales de todos los países . Evidentemente no son



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LIV Semana de Estudios de Derecho Financiero

“La Administración tributaria y las empresas ante los nuevos retos en materia de precios de transferencia”

D. Gerardo Pérez Rodilla

Inspector de Hacienda del Estado.

comprobaciones pacíficas las regularizaciones fiscales en esta materia en el sentido de que, como en cualquier ajuste valorativo que afecta a la determinación de la base imponible, estas actuaciones generan un conflicto de intereses contrapuestos entre las partes implicadas antes citadas. Lo peculiar de las actuaciones de comprobación fiscal de los precios de transferencia en las operaciones internacionales es que pueden generar un segundo ámbito de discusión entre las diferentes administraciones fiscales afectadas por las mismas.

Así, cuando nos situamos en el ámbito internacional, lo que generalmente se discute es como afecta a la determinación de la base imponible que corresponde a cada una de las Administraciones fiscales implicadas, la valoración “a mercado” de las operaciones internacionales entre personas o entidades vinculadas realizadas entre personas o entidades que residen en dos o más Estados. En la medida que una transacción internacional, en general, supone un ingreso para una de las partes vinculadas residente en una de las Administraciones afectadas y a la vez supone un gasto, por la misma cuantía, para la otra parte vinculada residente en la otra Administración, la correcta valoración a mercado y su posible modificación tiene una consecuencia automática, de distinto signo, en la base imponible gravable en cada uno de los Estados afectados alterando las bases imponibles declaradas y en consecuencia los ingresos fiscales que se derivan de dicha valoración.

Como una posible complicación de este escenario añadimos los problemas que se derivan de las posibles situaciones de doble imposición internacional que pueden originarse a las diferentes partes vinculadas que residen en dos o más Estados sino se practican por las Administraciones implicadas el ajuste, de signo contrario, correlativo o bilateral, al que nos referíamos anteriormente, que eviten gravar parte de la renta derivada de la operación vinculada en más de una Administración tributaria.

Con esta perspectiva de evitar posibles erosiones o vaciamientos de bases imponibles a otras jurisdicciones fiscales más ventajosas o simplemente más favorecidas por la política del grupo de acumular en las mismas mayores beneficios o de eludir, en otros casos, el gravamen que debería aplicarse si la renta transferida se hubiera canalizado, por ejemplo, vía dividendos, la experiencia internacional de otras Administraciones fiscales, pone de manifiesto, en general, los importantes recursos humanos y materiales dedicados a las actuaciones de comprobación en esta materia sobre el colectivo de grandes y medianos contribuyentes y, en particular, en relación con las operaciones internacionales.

Con lo cual, no estamos desenfocados cuando reflexionamos hoy sobre la trascendencia y retos que plantea la reciente reforma en la fiscalidad de las operaciones vinculadas, que yo no sé (continuando con la discusión antes planteada) si era o no era necesaria (por ser suficiente la reforma contable introducida por el nuevo Plan General de Contabilidad), discusión, a mi juicio, estéril en la medida que existe una evidente y trascendente modificación del artículo 16 del TRLIS, a través de la ley 36/2006, y un desarrollo reglamentario posterior llevada a cabo por el R.D.1793/2008 de 3 de noviembre por el que se modifica el Reglamento de Impuesto sobre Sociedades, que no se puede ignorar o soslayar y que plantea un nuevo escenario a las empresas y a la Administración tributaria.



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LIV Semana de Estudios de Derecho Financiero

“La Administración tributaria y las empresas ante los nuevos retos en materia de precios de transferencia”

D. Gerardo Pérez Rodilla

Inspector de Hacienda del Estado.

La relevancia de esta reforma se percibe si observamos que por primera vez se regula, como un todo, la fiscalidad de los precios de transferencia que afecta, en algunos casos, a aspectos ignorados por la anterior legislación como son las obligaciones específicas en materia de documentación, el ajuste secundario, el nuevo procedimiento de comprobación, el régimen sancionador específico y, en las materias anteriormente reguladas, a la adaptación y modificación de las mismas a las recomendaciones y conclusiones de las Directrices de la OCDE de 1995 en materia de precios de transferencia y a los Códigos de Conducta de la Unión Europea de 7-12-2004 y 27-6-2006.

Entiendo, por otro lado, que no es una solución, como antes se ha comentado, acudir a las propuestas que sobre la base común consolidada actualmente se están discutiendo, por cierto con escaso resultado y consenso, en el ámbito de la Unión Europea para eludir los problemas que plantea la aplicación práctica de la legislación de los precios de transferencia a las empresas y a las Administraciones fiscales. Fuera de la Unión Europea existen otros países con los que se realizan importantes operaciones vinculadas internacionales por las empresas de los Estados miembros a las que presumiblemente no van a afectar las iniciativas en esta materia. Además los problemas de valoración se sustituirían por otros problemas de difícil solución y de inevitable conflicto como serían los derivados de los criterios de reparto de la base común consolidada entre las empresas afectadas. El principio de libre competencia, a pesar de las dificultades que plantea su aplicación a los precios de transferencia, es por ahora el único referente válido aceptado por la generalidad de las Administraciones fiscales, la OCDE, la Unión Europea y otros organismos internacionales así como por las organizaciones empresariales.

El principio de libre competencia es el eje sobre el que descansa la nueva regulación de los precios de transferencia. Este principio determina que la valoración de una operación vinculada debe realizarse por su valor normal de mercado entendiéndose por tal el que acordarían personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia. Este criterio único de valoración se establece con carácter general para todas las partes vinculadas que realizan la operación con independencia de cual sea el valor convenido o acordado entre ellas. Este principio también obliga a la Administración tributaria que deberá aplicarse también en las correcciones valorativas que procedan en las actuaciones de comprobación fiscal que realice.

Antes de entrar en el contenido específico del artículo 16, para visualizar y entender el alcance y sentido de la reforma, hay que acudir a la Exposición de Motivos de la ley 36/2006 que en relación con la materia que nos ocupa enuncia, como un objetivo de la misma, la adaptación de nuestra legislación al contexto internacional y en particular a las Directrices de la OCDE en esta materia y al Foro de precios de transferencia de la Unión Europea, añadiendo a continuación que la normativa modificada debe interpretarse “a la luz” de las citadas Directrices y de los Códigos de Conducta del Foro de la Unión Europea. De este modo se establece por primera vez en una ley interna el valor interpretativo que emana de las citadas Directrices o Códigos de Conducta, con independencia de la que pudiera derivarse de



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LIV Semana de Estudios de Derecho Financiero

“La Administración tributaria y las empresas ante los nuevos retos en materia de precios de transferencia”

D. Gerardo Pérez Rodilla

Inspector de Hacienda del Estado.

lo Convenios para evitar la doble imposición (en base al contenido y a los comentarios al artículo 9 del modelo de Convenio de la OCDE, relativo a las empresas asociadas).

Volviendo a la nueva regulación del artículo 16 esta suprime el requisito necesario, establecido en la anterior normativa, de que cualquier corrección valorativa del valor declarado por el contribuyente, según el valor normal de mercado, debe producir necesariamente una mayor tributación en España o evitar un diferimiento en la tributación. Este requisito, como ya se comentó anteriormente, se ha suprimido con lo cual nada impediría que una comprobación fiscal, una vez determinado el correcto valor de mercado de la operación vinculada, se corrigiera la base imponible declarada por el contribuyente en el doble sentido que proceda ya sea aumentando la base imponible declarada o disminuyéndola.

También, ya se ha comentado, se consagra el ajuste correlativo o bilateral, al decir expresamente la ley, que la Administración se vincula por el valor normal de mercado comprobado en relación con las demás personas o entidades vinculadas y que no se puede gravar más renta que la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de personas o entidades que la hubieran realizado. Evidentemente esto va a suponer una carga administrativa importante ya que una vez que el valor normal de mercado es firme, la Administración Tributaria va a tener que corregir, en sentido contrario, la base imponible declarada por las demás personas o entidades vinculadas por los ejercicios afectados por esa corrección valorativa, considerando los correspondientes intereses de demora. Lo cual ciertamente va a ser complejo por el tiempo que puede transcurrir entre la fecha en que se produce la firmeza de ese valor normal de mercado y los ejercicios fiscales a los que pueda afectar el valor de mercado firme.

Como novedad importante de la nueva legislación debe resaltarse la relativa a las obligaciones de documentación que debe disponer el obligado tributario. A estas nuevas obligaciones documentales nos vamos a referir en los comentarios que siguen.

La documentación, que debe tenerse a disposición de la Administración Tributaria, no es una documentación que tenga que presentarse recurrentemente sino que la administración la solicitará, previo requerimiento, una vez finalizado el plazo establecido para su elaboración que coincide con la finalización del plazo voluntario de declaración o liquidación del impuesto. El contenido de la documentación, cuando uno revisa el reglamento 1793/2008 que modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (artículos 18,19 y 20), es realmente amplio. Si bien es cierto que, como luego veremos, hay distintos niveles de documentación menos exigentes para las personas físicas o para las entidades que facturan menos de ocho millones de euros (entidades PYME).

La documentación debe elaborarse con un criterio de proporcionalidad teniendo en cuenta la complejidad y el volumen de las operaciones vinculadas, criterio que coincide con los principios de elaboración de la documentación establecidos en la exposición de motivos de la Ley 36/2006 (minoración del coste de su cumplimiento, suficiencia para las comprobaciones fiscales y adaptación a las situaciones particulares de determinados contribuyentes).



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LIV Semana de Estudios de Derecho Financiero

“La Administración tributaria y las empresas ante los nuevos retos en materia de precios de transferencia”

D. Gerardo Pérez Rodilla

Inspector de Hacienda del Estado.

Las obligaciones de documentación que se establecen en los artículos antes citados del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades se fundamentan en las recomendaciones que sobre esta materia establece el Código de Conducta del Foro de precios de transferencia de la Unión Europea de 27 de junio de 2006 y en el capítulo V de las Directrices de la OCDE de 1995 sobre precios de transferencia.

Antes de entrar en el contenido y alcance de estas obligaciones de información, la regulación reglamentaria se basa en los siguientes principios de elaboración:

- La documentación debe elaborarse en función de la complejidad y volumen de las operaciones vinculadas, siempre que permitan la comprobación fiscal de las mismas. En este sentido el análisis de comparabilidad, al que más adelante nos referiremos, podrá referirse a un conjunto de operaciones si estas están estrechamente ligadas entre sí o han sido realizadas de forma continua y su valoración independiente no resulta adecuada.

- En su elaboración se puede utilizar la obtenida para otras finalidades (Memoria del Plan General de Contabilidad, etc.)

- La documentación deberá referirse al ejercicio en que se realicen las operaciones vinculadas y podrán ser válidas para ejercicios futuros, sin perjuicio de las adaptaciones que fuesen necesarias para su adaptación a los cambios que puedan producirse respecto a la situación inicial.

- Las diferentes obligaciones específicas de documentación se clasifican en “dato” o “conjunto de datos a efectos de la aplicación del régimen sancionador regulado en el artículo 16.10 del Impuesto sobre Sociedades.

- La documentación es exigible al obligado tributario que realiza la operación vinculada con independencia de quien la elabore o de quien la conserve.

- La documentación deberá aportarse a requerimiento de la Administración, a partir del plazo antes comentado, de forma veraz y completa.

Además de esta documentación obligatoria establecida con carácter reglamentario, que en todo caso debe disponer el contribuyente para su presentación previo requerimiento, la Administración podrá solicitar cualquier otro dato o información adicional que se considere necesaria en el curso de una comprobación fiscal de las operaciones vinculadas y todo ello con independencia de la utilización de cualquier otro dato o información que pueda disponer la Administración tributaria siempre que, en este último caso y a nuestro juicio, la utilización de dichos datos no origine un supuesto de indefensión o inseguridad jurídica al contribuyente. Por último también podrá solicitarse determinada información sobre las operaciones vinculadas en las declaraciones fiscales que debe presentar periódicamente el obligado tributario.



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LIV Semana de Estudios de Derecho Financiero

“La Administración tributaria y las empresas ante los nuevos retos en materia de precios de transferencia”

D. Gerardo Pérez Rodilla

Inspector de Hacienda del Estado.

Frente a la obligación general de que todas las operaciones vinculadas que realicen los contribuyentes deben documentarse no existe ninguna obligación de documentar las siguientes operaciones vinculadas:

- Las realizadas entre entidades que se integren en un mismo grupo de consolidación fiscal.
- Las realizadas con sus miembros por las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas.
- Las realizadas en el ámbito de ofertas públicas de ventas o de ofertas públicas de adquisición de valores

Entrando ya en el contenido de la información que, según los artículos 19 y 20 antes citados del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, debe elaborar y disponer el contribuyente, las obligaciones de documentación se desdoblán en dos conjuntos de información: la documentación relativa al grupo al que pertenece el contribuyente y la documentación específica del obligado tributario.

La documentación del grupo solo debe elaborarse si el contribuyente forma parte de un grupo mercantil tal como se define en el artículo 42 del Código de Comercio (siendo el control y no la unidad de decisión el nuevo concepto que define el grupo, tras la reforma del citado artículo operada por la Ley 16/2007 de Reforma y adaptación de la legislación mercantil). A estos efectos, en materia de documentación, también se considera grupo el constituido por una entidad residente o no residente en España y sus establecimientos permanentes situados fuera o dentro del territorio español.

Aún existiendo grupo, en los términos expuestos, no están obligados a presentar ninguna documentación del grupo si dicho grupo cumple lo previsto en el artículo 108 de la Ley del impuesto de sociedades, es decir, que el importe neto de la cifra de negocios (referida al conjunto de entidades pertenecientes al grupo) habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros.

En el caso de un grupo, definido según el artículo 42 antes citado, la entidad dominante del grupo podrá optar por preparar y conservar la documentación relativa a todo el grupo. Si la entidad dominante no reside en territorio español deberá designar a una entidad del grupo residente en España para conservar la documentación.

El artículo 19 del citado Reglamento enumera los diferentes datos que deben cumplimentarse en relación con el grupo al que pertenece el contribuyente. En grandes líneas dicha información se configura como una “descripción general” de los siguientes conceptos:

- 1- Estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cambios relevantes en la misma.



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LIV Semana de Estudios de Derecho Financiero

“La Administración tributaria y las empresas ante los nuevos retos en materia de precios de transferencia”

D. Gerardo Pérez Rodilla

Inspector de Hacienda del Estado.

2- Naturaleza ,importes y flujos de las operaciones vinculadas entre las empresas del grupo.

3- Funciones ejercidas y riesgos asumidos por las distintas entidades del grupo.

4- Política del grupo en materia de precios de transferencia que incluya el método o métodos de fijación de los precios adoptado por el grupo, que justifique su adecuación al principio de libre competencia.

También deberán “ relacionarse” o “identificarse” ,según el caso, los siguientes datos.

5- Distintas entidades que forman parte del grupo y realizan operaciones vinculadas.

6- Relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles así como el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.

7- Acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo.

8- Acuerdo previos de valoración o procedimientos amistosos celebrados o en curso relativos a las entidades del grupo.

9- Memoria del grupo o en su defecto informe anual equivalente.

Los datos que comprenden los números: 2 ,3,5,6,7,y 8, arriba enumerados, deberán cumplimentarse “en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario”. La interpretación del termino “indirecto” plantea razonables dudas en cuanto a su alcance y su aplicación practica a los distintos supuestos que pueden plantearse dentro del grupo. Podría interpretarse que un dato indirectamente afecta a una operación vinculada cuando la información que contiene dicho dato sea necesaria para valorar la transacción y sin cuyo conocimiento no sea posible determinar adecuadamente el valor normal de mercado ya sea por la interrelación o continuidad que pueda existir entre dos o mas operaciones vinculadas o por cualquier otro factor que ponga de manifiesto la trascendencia del dato indirecto en la valoración de la operación principal.

Por ultimo, el nº 3 del artículo 19 del citado Reglamento determina lo que se considera “dato” o “conjunto de datos” de la información a elaborar por este concepto, a efectos de aplicar la multa pecuniaria fija de 1.500 euros o de 15.000 euros, respectivamente, según sea el incumplimiento por no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación que deben mantener a disposición de la Administración tributaria las personas y entidades vinculadas en relación con la información del grupo.

El segundo bloque de documentación (artículo 20 del Reglamento del Impuesto de Sociedades) que debe disponer el contribuyente se refiere a la información específica que



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LIV Semana de Estudios de Derecho Financiero

“La Administración tributaria y las empresas ante los nuevos retos en materia de precios de transferencia”

D. Gerardo Pérez Rodilla

Inspector de Hacienda del Estado.

está directamente relacionada con las operaciones vinculadas puntuales y concretas que el mismo realiza. El contenido concreto de la información a cumplimentar es la siguiente:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.

Asimismo, cuando se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, deberá identificarse a las personas que, en nombre de dichas personas o entidades, hayan intervenido en la operación y, en caso de que se trate de operaciones con entidades, la identificación de los administradores de las mismas.

b) Análisis de comparabilidad en los términos descritos en el artículo 16.2 de este Reglamento.

c) Una explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron la elección del mismo, así como su forma de aplicación, y la

d) Criterios de reparto de gastos en concepto de servicios prestado conjuntamente a favor de varias personas o entidades vinculadas, así como los correspondientes acuerdos, si los hubiera, y acuerdos de reparto de costes a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

e) Cualquier otra información relevante de la que haya dispuesto el obligado tributario para determinar la valoración de sus operaciones vinculadas, así como los pactos parasociales suscritos con otros socios.

De este conjunto de información específica del contribuyente el análisis de comparabilidad, al que se refiere la letra b) anterior, es la documentación más compleja en cuanto a su elaboración. El artículo 16.2 del Reglamento del Impuesto de Sociedades establece los criterios y el contenido que delimitan el alcance y la metodología con los que debe realizarse este análisis. Los aspectos más relevantes del mismo son:

El análisis de comparabilidad se fundamenta en el principio de equiparabilidad a través del cual se comparan las circunstancias y características de la operación vinculada que es objeto de valoración con las circunstancias y características de aquellas operaciones equiparables (comparables) que se realicen entre personas o entidades independientes en condiciones de mercado de libre competencia.

Las características y circunstancias a considerar siempre que se consideren relevantes y se haya podido disponer de ellas razonablemente son:



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LIV Semana de Estudios de Derecho Financiero

“La Administración tributaria y las empresas ante los nuevos retos en materia de precios de transferencia”

D. Gerardo Pérez Rodilla

Inspector de Hacienda del Estado.

-
- a) Las características específicas de los bienes o servicios objeto de las operaciones vinculadas.
 - b) Las funciones asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, identificando los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.
 - c) Los términos contractuales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.
 - d) Las características de los mercados en los que se entregan los bienes o se prestan los servicios, u otros factores económicos que puedan afectar a las operaciones vinculadas.
 - e) Cualquier otra circunstancia que sea relevante en cada caso, como las estrategias comerciales.

En el supuesto de que no se hayan tenido en cuenta alguna de las circunstancias antes citadas por no considerarse relevantes, deberá mencionarse las razones por las que dichas circunstancias se excluyen del análisis de comparabilidad.

Debe documentarse la ausencia de comparables de empresas independientes así como la fiabilidad limitada de los comparables disponibles.

En todo caso deberán indicarse los elementos de comparación(comparables) internos(obtenidos de la propia empresa cuyas transacciones vinculadas se valoran en sus operaciones con personas o entidades independientes) o externos(obtenidos de operaciones con personas o entidades no vinculadas) que deban tenerse en consideración.

El análisis de comparabilidad podrá realizarse para un conjunto de operaciones y no individualmente por cada operación vinculada, cuando dicho conjunto de operaciones se encuentren estrechamente ligadas entre sí o hayan sido realizadas de forma continua, de manera que su valoración independiente no resulte adecuada.

Como conclusión del análisis de comparabilidad dos o más operaciones son equiparables cuando no existen entre ellas diferencias significativas en las circunstancias y características antes citadas que afecten al precio del bien o servicio o al margen de la operación que se valora, o cuando existiendo diferencias pueden eliminarse efectuando las correcciones necesarias.

Estas obligaciones documentales son exigibles en su totalidad a cualquier contribuyente que realice una operación vinculada. Como excepción a esta obligación de carácter general existe un régimen mas liviano si una de las partes vinculadas que interviene en la transacción es una persona física o una entidad a la que le sea de aplicación el artículo



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

LIV Semana de Estudios de Derecho Financiero

“La Administración tributaria y las empresas ante los nuevos retos en materia de precios de transferencia”

D. Gerardo Pérez Rodilla

Inspector de Hacienda del Estado.

108 de la ley del Impuesto de Sociedades(que como antes comentamos supone cumplir el requisito de que el importe neto de la cifra de negocios de dicha entidad en el periodo impositivo inmediato anterior debe ser inferior a 8 millones de euros) y siempre que ,en ambos casos, no se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales. Si se cumplen estos requisitos este régimen menos exigente se concreta en las siguientes obligaciones específicas de documentación de los obligados tributarios:

- Con carácter general, la documentación contenida en las letras a) y e) antes citadas, así como la identificación del método de valoración utilizado y el intervalo de valores derivado del mismo.

- En las operaciones realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta se las Personas Físicas a los que resulta de aplicación el régimen de estimación objetiva con sociedades en las que aquellos o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, de forma individual o conjuntamente entre todos ellos, tengan un porcentaje igual o superior al 25% del capital social o los fondos propios, la documentación que deberá cumplimentarse será la descrita en las letras a), b), c) y e) antes citadas.

- En la transmisión de negocios o valores o participaciones representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades no admitidos a negociación en algunos de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, la documentación a cumplimentar es la descrita en las letras a) y e), así como las magnitudes ,porcentajes, ratios, tipos de interés aplicables a los descuentos de flujos, expectativas y demás valores empleados en la determinación del valor.

- En la transmisión de inmuebles y en las operaciones sobre intangibles, la documentación a cumplimentar es la prevista en las letras a), c) y e) antes citadas.

- En las prestaciones de servicios profesionales por un socio-profesional, persona física, a una sociedad vinculada, a las que sea de aplicación lo previsto (coincidencia del valor convenido con el valor normal de mercado si se cumplen determinados requisitos) en el artículo 16.6 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, la documentación a cumplimentar es la establecida en la letra a) antes citada, así como la justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16.6 citado.

Al igual que en la documentación del grupo, el nº 4 del artículo 20 del Reglamento de Impuesto de Sociedades determina que se considera “dato” o “conjunto de datos” según cual sean los diferentes datos que deben elaborarse por el contribuyente dentro de las obligaciones específicas que en materia de documentación establece el nº 1 del citado artículo, a efectos de la aplicación del régimen sancionador que en materia de documentación establece el nº 10 del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.